

Expte.

DI-1608/2014-4

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD

Via Universitاس, 36

50071 Zaragoza

Zaragoza, a 2 de septiembre de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía alusión a expediente tramitado por esta Institución con número de referencia DI-869/2014-4, en el que el Sindicato de Técnicos de Enfermería de Aragón (SAE) solicitaba la actualización de la regulación de las funciones del colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

En concreto, en dicha queja se aludía a la actual regulación de la situación profesional y las funciones encomendadas a los TCAE que desempeñan sus tareas en el Servicio Aragonés de Salud. Se refería que la normativa, que data del año 1973, adolece de numerosas carencias, por lo que se solicitaba que se actualizase, de manera que se regulen de manera apropiada las funciones que debe desarrollar dicho colectivo.

Solicitada información al respecto al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con fecha 15 de julio de 2014 tuvo entrada escrito de contestación, en el que se informaba de lo siguiente:

“En relación con la queja presentada por el Sindicato de Técnicos de Enfermería (SAE), sobre la falta de delimitación y actualización de las funciones profesionales de los Técnicos en Cuidados de Auxiliar de Enfermería, se ha de indicar que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional.

Dentro de éstos últimos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a quienes ostenten los títulos de Técnicos en Cuidados Auxiliar de Enfermería (TCAE) y Farmacia. Así en el artículo 3 punto 4 aparece que los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respecto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta ley.

El régimen de los TCAE se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril de 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior. En concreto, las funciones del

TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en su artículo 85.

Así mismo, se ha de indicar que previamente, el artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones de los TCAE, el artículo 74 mencionado anteriormente, señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado.

Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciban del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos, la limpieza de los carros de curas y de su material, servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por si mismos, colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal.

Así mismo, la citada Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tocología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones Sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, viene a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Por otro lado, el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por la que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliar de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, señala expresamente en el artículo 2.1.1 que "los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico son proporcionar cuidados auxiliares al paciente/cliente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, bajo dependencia del diplomado de enfermería o, en su caso, como miembro de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal, bajo la supervisión correspondiente".

El Real Decreto 558/1995, de 7 de abril establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados de Auxiliar de Enfermería.

El artículo 7, "Diplomados sanitarios", de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de los profesionales sanitarias, establece en el apartado 2 c), que corresponden a los Diplomados Universitarios en Enfermería, la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de

Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la prevención de enfermedades y discapacitados.

Por último, según el Real Decreto 1231/2011, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, sus artículos 52, 53 y 54, enumeran el alcance del ejercicio profesional y colegiación, la misión de la enfermería y los cuidados de enfermería, respectivamente, donde se evidencia que tales responsabilidades del Cuidado del Paciente recaen en el personal de enfermería y no del personal auxiliar de enfermería.

Así, y en referencia al artículo 14 del Estatuto Marco del Personal Sanitario, se modificó por el Decreto 37/2001 la categoría objeto de informe.

Dicho todo lo anterior, se ha de indicar que a los Técnicos en Cuidados de Auxiliar Administrativo les corresponden realizar la actividad complementaria de la asistencia sanitaria, que es competencia y responsabilidad del profesional Diplomado o Graduado en Enfermería, y siempre bajo su dirección técnica. En este sentido los TCAE, están totalmente integrados en los equipos multidisciplinares del Servicio Aragonés de Salud, según sus competencias, incluso se han adoptado medidas de reciente aplicación para adaptar las mismas a la nueva realidad con las nuevas tecnologías (TICs).

Sin embargo, las funciones asignadas a este colectivo, precisan

de una mejor definición y delimitación, actualizando las mismas a la luz de los contenidos y competencias que pueden asumir, de conformidad con el título académico habilitante. Esta necesidad de renovación y adecuación se da también para otros colectivos profesionales, como celadores, personal de servicios domésticos, de mantenimiento y otros, pertenecientes en su mayor parte al grupo del Personal de Gestión y Servicios.

Por ello, el Servicio Aragonés de Salud ha iniciado este año un proceso de renovación y adecuación de categorías profesionales y, simultáneamente, se está procediendo el estudio y análisis de las funciones de varias categorías, entre las que se encuentra al colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería, con el objetivo final de la aprobación de las normas que den cumplidas respuesta a esta cuestión, actualización una serie de colectivos estatutarios asignándoles unas funciones y tareas acordes con las necesidades y exigencias que plantean a día de hoy nuestros Centros Sanitarios.

Por último, y a pesar del volumen y complejidad de esta tarea, se confía en lograr la elaboración de los textos de manera paulatina en los próximos meses, para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”

Entendiendo que la Administración tenía previsto proceder a la actualización del régimen del colectivo de TCAE, consideramos que el problema planteado estaba en vías de solución, por lo que se procedió al archivo del expediente.

No obstante, y transcurrido un tiempo prudencial desde dicha información, el SAE se puso de nuevo en contacto con esta Institución aludiendo al retraso en la actualización de la regulación de las funciones de los TCAE, aduciendo la insuficiente representación de dicho colectivo en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal del Salud, y solicitando que se procediese a dar efectivo cumplimiento a la petición planteada. Con ello se perseguía tanto la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores afectados como la mejor calidad asistencial al usuario de los servicios públicos de salud.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano Sainz, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración ha dado contestación a dicha petición señalando, literalmente, lo siguiente:

“Según informe del Servicio de Política de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, cabe señalar que con fecha 13 de noviembre de 2014 se constituyó un grupo de trabajo de categorías profesionales, con el objetivo de iniciar los trabajos relativos a consensuar una actualización de categorías profesionales en el ámbito de este Organismo, con revisión de las funciones atribuidas a determinadas categorías, se adjunta copia de dicha sesión constitutiva.

Dada la envergadura de los trabajos a asumir, se están priorizando los mismos al objeto de ir sacando adelante de forma

paulatina los diversos textos a elaborar. A fecha de hoy se han celebrados tres sesiones.

Siendo compleja la negociación en algunos aspectos, se ha consensuado como preferente la creación de nuevas categorías, comenzando por las de Técnico Auxiliar de Farmacia y de Óptico/Optometríasta. No siendo posible, de momento, iniciar los trabajos de definición de nuevas funciones, ni se puede dar fecha aproximada para ello, aunque ya será a partir de mediados del año 2015.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse sobre las funciones encomendadas al cuerpo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería en expediente tramitado con número de referencia DI-782/2011-4, que dio lugar a resolución de fecha 20 de enero de 2012 por la que se sugería al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que valorase *“la necesidad de permitir que los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería hagan constar en la historia clínica digital de los pacientes su intervención en el proceso de cuidados de enfermería.”*

En dicha resolución se analizaba la configuración y régimen jurídico del personal estatutario del cuerpo de TCAE. Para ello, partíamos del modelo de atención y cuidados de enfermería adoptado por el Servicio Aragonés de Salud. Los Planes de Cuidados estandarizados que se están implantando progresivamente en los diferentes centros sanitarios del Salud, y que por consiguiente definen el patrón de enfermería adoptado, se fundamentan en el Modelo de Necesidades Básicas de Virginia Henderson y en el Proceso

enfermero, como método científico, sistematizado y organizado.

Henderson definió la enfermería en términos funcionales del siguiente modo: *“La única función de una enfermera es ayudar al individuo sano y enfermo, en la realización de aquellas actividades que contribuyan a su salud, su recuperación o una muerte tranquila, que éste realizaría sin ayuda si tuviese la fuerza, la voluntad y el conocimiento necesarios. Y hacer esto de tal forma que le ayude a ser independiente lo antes posible”*. Se trata de un modelo de cuidados basado en catorce necesidades básicas de la persona, configurando un concepto global de atención de enfermería. Tal y como señalábamos, entendemos que dicho concepto global debe incluir, necesariamente, a todos los y las profesionales que intervienen en el proceso de atención al individuo; tanto el personal diplomado como el que ostenta titulaciones de grado.

Segunda.- Conviene analizar cuál es el actual régimen jurídico del cuerpo de TCAE. La Ley 55/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Sanitario, clasifica a éste en su artículo 6 en función del nivel académico del título exigido para el ingreso, haciendo referencia expresa al Personal de formación profesional. Se trata de aquél que ostenta la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en Técnicos superiores y Técnicos.

El Estatuto Marco prevé en el artículo 14 que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito.

A su vez, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional. Dentro de éstos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a quienes ostenten los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

Mientras los artículos 6 y 7 de la Ley se refieren al desarrollo de funciones por parte de los profesionales sanitarios con titulación de licenciatura y diplomatura, respectivamente, el régimen de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior. En este sentido, aunque el Estatuto Marco derogue expresamente la Orden Ministerial de 1973 en su disposición derogatoria 1f), dicha norma preconstitucional sigue en vigor de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta 1b):

"b) Se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada servicio de salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en las normas previstas en la disposición derogatoria única 1.e), f) y g)".

En concreto, las funciones del TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en el artículo 85, de la referida Orden. Previamente, el Artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de

tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones del TCAE, el artículo 74 señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado. Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciba del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos; la limpieza de los carros de curas y de su material; servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por sí mismos; colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal.

La Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Por otra parte en el Real Decreto 137/1984 se señalan otras funciones que le corresponden al Auxiliar de enfermería pero únicamente en caso de que trabajen en un Equipo de Atención Primaria.

Tercera.- Debe tenerse en cuenta, igualmente, la propia configuración de la titulación de TCAE.

El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por la que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, señala expresamente en el artículo 2.1.1. que *“los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico son proporcionar cuidados auxiliares al paciente/ cliente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, bajo la dependencia del diplomado de enfermería o, en su caso, como miembro de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal, bajo la supervisión correspondiente.”*

Tal y como indicaba en su día el SAE, en los art. 75 y ss se van describiendo funciones del Técnico dependiendo del Servicio al que resulte adscrito (en los Servicios de Enfermería, en los Departamentos de quirófano y Esterilización, en el Departamento de Tocología, en los Departamentos de Radio-Electrología, en Farmacia, en Rehabilitación y en Instituciones Sanitarias Abiertas). Refería dicha entidad que *“ni siquiera esta distribución de Servicios y Departamentos se adecua a la distribución actual de los servicios sanitarios y hospitalario con lo que dicha descripción concreta de funciones ha quedado completamente obsoleta.*

Si se analizan dichas funciones la formación exigida en el grado Medio de Técnicos en cuidados Auxiliares de enfermería (Real Decreto 558/1995) es mucho más exigente y supone muchas más aptitudes que las

que se deducen de dicha Orden Ministerial.

...

... los conocimientos y preparación académica de un Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería es muy amplia y no se trata de un trabajo de Subordinación u obediencia a las Enfermeras o Médicos sino de una profesión específica con un contenido propio y por tanto deben tener unas funciones autónomas y bien determinadas en la normativa actual.” Dichas ideas inciden en la necesidad de actualizar la regulación de los TCAE.

Cabe hacer referencia, igualmente a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. El artículo 7.1 de la Ley regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, al objeto de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

Por Real decreto 1790/2011 de 16 de diciembre, se complementó el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciéndose dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Sanidad.

La norma establece la cualificación profesional de cuidados

auxiliares sanitarios, que entre otras ocupaciones y puestos de trabajo relevantes desarrolla funciones de técnico en cuidados auxiliares de enfermería. Son competencias generales de dichas cualificaciones el proporcionar cuidados auxiliares al paciente/usuario o a la paciente/usuario y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, con la supervisión de la persona superior responsable o, en su caso, como integrante de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal. En cuanto a su ámbito profesional, se señala que desarrollará su actividad *“en el sector sanitario, como integrante de un equipo interdisciplinar, en organismos e instituciones del ámbito público y en empresas privadas, en todos los niveles del Sistema Nacional, en centros sanitarios de atención especializada, atención primaria, residencias geriátricas, centros de día y centros sociosanitarios, edificios públicos, viviendas tuteladas o centros privados con servicios a personas mayores, centros de salud mental públicos o privados, o en su caso, como integrante de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal. Su actividad profesional está sometida a regulación por la Administración sanitaria competente.”*

De la regulación analizada se desprenden dos conclusiones clave a los efectos del presente pronunciamiento:

- a) En primer lugar, el/la Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería es un profesional sanitario que forma parte del Proceso enfermero.
- b) La Administración sanitaria tiene la obligación de regular la actividad profesional de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería. En concreto, el Servicio Aragonés de Salud debe desarrollar la regulación de esta categoría profesional en su ámbito de actuación.

Cuarta.- La propia Administración reconoce en su informe la necesidad de actualizar la regulación de los TCAE, cuando señala que *“las funciones asignadas a este colectivo, precisan de una mejor definición y delimitación, actualizando las mismas a la luz de los contenidos y competencias que pueden asumir, de conformidad con el título académico habilitante... Por ello, el Servicio Aragonés de Salud ha iniciado este año un proceso de renovación y adecuación de categorías profesionales y, simultáneamente, se está procediendo el estudio y análisis de las funciones de varias categorías, entre las que se encuentra al colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería, con el objetivo final de la aprobación de las normas que den cumplidas respuesta a esta cuestión, actualización una serie de colectivos estatutarios asignándoles unas funciones y tareas acordes con las necesidades y exigencias que plantean a día de hoy nuestros Centros Sanitarios.”*

Indica la Administración en su informe que *“a pesar del volumen y complejidad de esta tarea, se confía en lograr la elaboración de los textos de manera paulatina en los próximos meses, para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”*

En este sentido, la entidad que se ha dirigido a esta Institución mediante escrito de queja alegaba la insuficiente representación del colectivo afectado, el de TCAE, en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal del Salud. En concreto, se refiere que en las mesas de negociación hay presentes representantes del colectivo de médicos/as y Enfermeros/as, pero no de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

Quinta.- El Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud regula la negociación colectiva en el ámbito de la administración sanitaria, estableciendo en el artículo 79 que *“en el ámbito de cada servicio de salud se constituirá una mesa sectorial de negociación, en la que estarán presentes los representantes de la correspondiente Administración pública o servicio de salud y las organizaciones sindicales más representativas en el nivel estatal y de la Comunidad Autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en la elecciones para delegados y juntas de personal en el servicio de salud.”*

En el seno de dichas mesas de negociación, y conforme al artículo 80, los representantes de la Administración o servicio de salud y los representantes de las organizaciones sindicales podrán concertar pactos y acuerdos, que se referirán a materias cuya competencia corresponda al órgano de gobierno de la correspondiente Administración pública. Señala la ley que deberán ser objeto de negociación, entre otras materias, todas aquellas que afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones del personal estatutario y sus organizaciones sindicales con la Administración pública o el servicio de salud.

Desde esta perspectiva, resulta conforme a derecho lo indicado por la Administración en su informe, al señalar que se pretende la elaboración de los textos de manera paulatina, *“para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”*

No obstante, y a juicio de esta Institución, parecen razonables los argumentos del Sindicato de Técnicos de Enfermería de Aragón, cuando

alega la insuficiente representación en el proceso de actualización de la regulación de los TCAE del propio colectivo afectado. Obviamente la Mesa Sectorial de Sanidad es el órgano que tiene reconocidas las funciones de negociación de las condiciones de los trabajadores del servicio público de salud, al estar integrada por los representantes sindicales de éstos. Sin embargo, entendemos que ello no obsta a la posibilidad de dar entrada en el proceso de elaboración de la nueva regulación, con anterioridad a la negociación propiamente dicha, a otras entidades civiles que puedan haber asumido la representatividad del colectivo afectado, como puede ser el caso del SAE. Para ello, cabría valorar la posibilidad de someter el proyecto de texto que se esté manejando a alegaciones de entidades afectadas, al objeto de que formulen las propuestas que consideren oportunas para su eventual inclusión en el texto y, por supuesto, posterior sometimiento a discusión en el órgano de negociación legalmente establecido.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en la medida de lo posible se agilicen los trámites de actualización de la regulación de la categoría profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud, y que se valore la posibilidad de permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe agilizar los trámites de actualización de la regulación de la categoría profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud, y debe valorar la posibilidad de permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva.